

## Carta Informativa

9 de septiembre de 2021

A: Todos los Proveedores Contratados por First Medical Health Plan, Inc. y Red de Proveedores International Medical Card, Inc., para la Línea de Negocio Comercial

### ***Re: Obligación y Responsabilidad de Brindar Servicios Médicos a la Ciudadanía***

Estimado(a) Proveedor(a):

Reciba un cordial saludo de parte de First Medical Health Plan, Inc., (FMHP) y de International Medical Card, Inc. (IMC).

Adjunto a esta Carta Informativa, encontrará los siguientes documentos:

- Comunicado de SARAFS – Obligación y Responsabilidad de Brindar Servicios Médicos a la Ciudadanía en Situaciones de Emergencias Médicas.
- Comunicado de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica del Departamento de Salud de Puerto Rico – Atención a la Comunidad de Médicos Licenciados en Puerto Rico.
- Comunicado de la Oficina del Procurador del Paciente – Carta a Todos los Proveedores de Servicios de Salud en Puerto Rico relacionada a los Derechos de los Pacientes en cuanto al Acceso y Continuidad de Servicios Médicos ante el COVID-19.

Le exhortamos a que lea detenidamente los documentos adjuntos y se familiarice con la información provista por las Agencias.

Si usted tiene alguna pregunta o necesita información adicional, puede comunicarse con nuestro Centro de Servicio al Proveedor al 787-878-6909 de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. También, puede acceder a nuestra página electrónica a [www.intermedpr.com](http://www.intermedpr.com), o puede enviar un correo electrónico a [servicio@intermedpr.com](mailto:servicio@intermedpr.com).

Cordialmente,

Departamento de Servicio al Proveedor  
International Medical Card, Inc.  
Red de Proveedores de First Medical Health Plan, Inc.



**AVISO A LA COMUNIDAD DE FACILIDADES DE SALUD:  
OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE BRINDAR SERVICIOS MÉDICOS A LA CIUDADANÍA EN  
SITUACIONES DE EMERGENCIAS MÉDICAS**

En días recientes se han reportado varios incidentes que versan sobre la alegada denegatoria de ciertas facilidades de salud en ofrecer cuidado médico a pacientes que se encuentran en situaciones de emergencia médica.

El Departamento de Salud de Puerto Rico (DS) y la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (“SARAFS”) han tomado conocimiento de ello y puntualizan que dicha práctica está terminantemente prohibida por disposición de ley, federal y estatal, y que el incurrir en la misma puede conllevar la imposición de multas administrativas y/o hasta la cancelación en de participación en programas de fondos federales.<sup>1</sup> Lo que es peor, dicha práctica es una lamentable, particularmente desde la perspectiva humanitaria, y pudiera constituir una falta ética que lacera irreparablemente la reputación profesional y personal de toda facilidad y profesional de la salud.

Ante ello, se exhorta a las facilidades y profesionales de la salud a que eviten incurrir en la conducta/práctica antes descrita y que continúen proveyendo los servicios de salud que Puerto Rico merece, máxime en tiempos de pandemia.

Este Aviso se emite en conjunto con la “Carta a Todos los Proveedores de Servicios de Salud en Puerto Rico”, emitida el 7 de septiembre de 2021, por la Oficina del Procurador del Paciente, y con el comunicado en “Atención a la Comunidad de Médicos Licenciados en Puerto Rico”, emitido el 8 de septiembre de 2021, por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

---

<sup>1</sup> Véanse, por ejemplo, Emergency Medical Treatment and Active Labor Act (EMTALA), 42 U.S.C.A. Sec. 1395dd; Ley Núm. 35 del 28 de junio de 1994, conocida como Ley de Asistencia Médica en Hospitales en casos de Emergencias Médicas, 24 L.P.R.A. Sec. 3111 et seq.; Ley Núm. 194 del 25 de agosto de 2000, conocida como Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, 24 L.P.R.A. Sec. 3141 et seq.

DEPARTAMENTO DE  
**SALUD**



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud  
Secretaría Auxiliar para Reglamentación y  
Acreditación de Facilidades de Salud  
(SARAFS)

Cualquier duda o pregunta sobre el tema objeto de este Aviso, pueden comunicarse con la División de Instituciones de Salud de la SARAFS al (787) 765-2929, ext. 4754.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2021.

*Edwin E. León Pérez*

Edwin E. León-Pérez, Esq.

Secretario Auxiliar

SARAFS



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE SALUD

Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud  
Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica

### ATENCIÓN A LA COMUNIDAD DE MÉDICOS LICENCIADOS EN PUERTO RICO

Por este medio, alertamos a la clase médica sobre las disposiciones éticas y de ley que regulan la relación médico-paciente en el ejercicio de la práctica de la medicina, por virtud de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, y el Reglamento 8861 de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

Los Cánones 17 y 18 del Código de Ética para los Médicos de Puerto Rico, impone unos deberes al profesional de la medicina antes de retirar los servicios a un paciente.

Para evitar conducta no profesional a consecuencia de una violación ética en aquellos casos donde se tenga la intención de retirar los servicios a un paciente, el médico deberá primero:

1. Entregarle al paciente una notificación por escrito de su intención de cesar la relación médico-paciente con por lo menos treinta (30) días de anticipación;
2. Concederle la oportunidad al paciente para obtener los servicios de otro médico;
3. De ser necesario, recomendar uno o más médicos disponibles que sean de la misma rama de la medicina que del médico que retira sus servicios y que ubique en la misma área geográfica;
4. Mientras tanto y dentro de las circunstancias, atenderá a ese paciente ofreciéndole el servicio de receta de medicamentos y le proveerá asistencia de ocurrir alguna emergencia.

El incumplir con los Cánones de Ética y con la Ley, puede conllevar acciones disciplinarias contra la licencia del médico que incluyen desde amonestación hasta suspensión de licencia y multas hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada incidente. Esta determinación también será reportada al *National Practitioner Data Bank*.

Las acciones disciplinarias aplican a todo médico con licencia para ejercer la medicina en Puerto Rico por virtud de los poderes y facultades que la Ley le confiere a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, sea en la práctica privada o en el servicio público.



Lcdo. Angel E. Sostre Cintrón  
Director Ejecutivo  
Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

Oficina del Procurador del Paciente

7 de septiembre de 2021

## CARTA A TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE SALUD EN PUERTO RICO

**RE: DERECHOS DE LOS PACIENTES EN CUANTO AL ACCESO Y CONTINUIDAD DE SERVICIOS MEDICOS ANTE EL COVID-19**

Reciban un cordial saludo de todos los que laboramos en la Oficina del Procurador del Paciente (OPP). Como es de su conocimiento, nuestra Oficina dirige sus esfuerzos hacia garantizarle a los pacientes que tengan acceso a servicios de salud de alta calidad, basado en los estándares de la práctica de la medicina y centrado en las necesidades del paciente. Asimismo, tiene la responsabilidad legal de garantizar los derechos y responsabilidades contenidos en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente (Ley Núm. 194 del 25 agosto de 2000, según enmendada) y de coordinar, atender y solucionar los reclamos de todos los pacientes.

Es por ello por lo que, ante la emergencia sin precedentes de salud pública que enfrentamos por el COVID-19 y cumpliendo con nuestro deber ministerial otorgado por ley, se hace necesario enfatizar los siguientes postulados relacionados a los derechos y responsabilidades de los pacientes.

El Artículo 4, de la Ley Núm. 194-2000, *supra* dispone sobre **los derechos del paciente a una alta calidad de servicios de salud:**

“Todo paciente tendrá derecho a recibir servicios de salud de la más alta calidad, consistente con los principios generalmente aceptados de la práctica de la medicina”.

Por su parte, el Reglamento 7617 “Reglamento para Implantar las Disposiciones de la Ley Núm.194 del 25 de agosto de 2000, según enmendada, Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente” dispone en su Artículo 8, sección 3;

*“El derecho del paciente, beneficiario, o consumidor de servicios de salud, suscriptor o asegurado a recibir servicios de salud de la más alta calidad aplicará tanto a los servicios de salud directos como indirectos, irrespectivamente de su naturaleza pública o privada y de cualquier consideración racial, de género, edad, religión, origen, condición de salud, identificación étnica o nacional, ideología política, Incapacidad física o mental, condición social, orientación sexual, información médica o genética, capacidad o forma de pago.*



El Artículo 7, inciso (a) de la Ley Núm. 194-2000, *supra* dispone sobre **los derechos del paciente a la continuación de servicios de cuidado de salud que;**

“Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a:

- (a) Todo plan de cuidado de salud deberá contener una disposición a los efectos de que en caso en que se termine un plan de cuidado de salud o se cancele el mismo, o de la terminación o cancelación de un proveedor, la entidad aseguradora deberá notificarle dicha terminación o cancelación al paciente, con treinta (30) días calendarios de anticipación a la fecha de terminación o cancelación”.

Asimismo, el Reglamento 7617, Artículo 11. Derecho del Paciente a la Continuación de Cuidado de Salud dispone en su sección 1, inciso 11.2. Proveedores de Servicios de Salud que;

***“Todo proveedor de servicios de salud debe asegurar a todo paciente, beneficiario, suscriptor, asegurado o consumidor de servicios de salud en Puerto Rico la continuación de servicios de cuidado de salud”.***

De otra parte, tomando en consideración el repunte de casos de COVID-19 y el alza en las hospitalizaciones en nuestra Isla, todos debemos dirigir nuestros esfuerzos en contribuir a contener la propagación del virus y por ende mitigar su impacto. Reconocemos que la vacunación frente al COVID se plantea actualmente como la mejor herramienta para evitar la carga de enfermedad y salvar vidas, al aumentar los niveles de inmunidad de la población. Por tal razón, continuamos orientando y exhortando a todos nuestros pacientes a seguir las recomendaciones de sus proveedores.

Sin embargo, es pertinente aclarar que este momento requiere de parte de todos los ajustes necesarios para brindarle los servicios médicamente necesarios a todos los pacientes. Por tanto, negarle atención médica a un paciente por no contar con la vacuna contra el COVID puede constituir una violación de derechos y no debe considerarse como una alternativa. Los proveedores de servicios de salud están llamados a atender las necesidades de salud que presenten los pacientes, más aún, cuando están en una situación de vulnerabilidad. Los pacientes que no puedan ser vacunados por alguna de las excepciones indicadas por el Estado podrán recibir los servicios de salud utilizando las medidas de seguridad correspondientes, lo que incluye el uso de mascarilla, distanciamiento social y deberá presentar mientras dure la emergencia, un resultado negativo de COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada SARS-CoV2 (prueba de amplificación del ácido nucleico (“NAAT”) o prueba de antígeno) realizada dentro de un término máximo de setenta y dos (72) horas antes. Estamos conscientes de la cargada agenda que supone el reto diario para todos los proveedores y sobre todo reconocemos su compromiso e incansable vocación. Es por ello por lo que, agradecemos que tome conocimiento de lo aquí comunicado.

Se apercibe a todos los proveedores de servicios de salud médico hospitalarios que el incumplimiento con lo antes expuesto puede conllevar sanciones. El Artículo 14 de la Ley Núm. 77-2013, supra, faculta al Procurador del Paciente a imponer multas administrativas conforme y hasta las cantidades dispuestas en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Conforme a la Sección 7.1, se autoriza a las agencias administrativas, en este caso la OPP, a imponer multas administrativas de hasta \$5,000.00 por violación a las leyes y reglamentos que administran. Sin embargo, si la ley especial de que se trate dispone una penalidad administrativa mayor a la que se establece en dicha sección, la agencia podrá imponer la penalidad mayor. Por tanto, conforme al Artículo 19 de la Ley Núm. 194-2000, supra la multa administrativa puede ser de hasta \$10,000.00 por cada incidente o violación de ley.

Reiteramos nuestro compromiso de ofrecer un servicio de excelencia y servir de facilitador para garantizar el cumplimiento de los derechos de la población a la que servimos.

*Cordialmente,*



Edna I. Díaz De Jesús, BHE, MPA  
Procuradora del Paciente